

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL JULIO – DICIEMBRE 2010

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

No corresponde que en la vía de la queja se emita pronunciamiento sobre la validez de una Orden de Pago si la cobranza coactiva se ha iniciado conforme con el Código Tributario.

15607-5-2010

Se declara improcedente la queja presentada por cuanto no corresponde en la vía de la queja evaluar la validez de las órdenes de pago a efecto de verificar la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en los expedientes coactivos. Se declara, de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, estableciéndose los siguientes criterios: "i) No procede que en la vía de la queja se evalúe la validez de una orden de pago, según el artículo 78° del Código Tributario, a efecto de verificar la legalidad de su cobranza coactiva, cuando ésta es iniciada al amparo de dicho código". "ii) No procede que en la vía de la queja se evalúe la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza de una orden de pago podría ser improcedente, al amparo del numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario". "Procede que el Tribunal Fiscal ordene la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva si con posterioridad a la interposición del recurso de reclamación se hubiera continuado con dicho procedimiento sin que se haya notificado previamente la resolución que declare inadmisibles dichas reclamaciones por no haberse acreditado el pago previo". "iii) Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de la queja emita pronunciamiento sobre la legalidad de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado al amparo del Código Tributario, cuando el quejoso solicita que se ordene su conclusión y el ejecutor coactivo acredita que éste ha sido suspendido temporalmente".

El artículo 2° del reglamento de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, excede lo dispuesto por el artículo 6° de dicha ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPI, el acogimiento al RESIT debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de reestructuración indicados.

12348-2-2010

Se revoca la apelada que en el extremo que declaró no acogida a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, Ley N° 27681, la deuda tributaria incluida en un proceso de reestructuración patrimonial. Se declara que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"El inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2° del reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, excede lo dispuesto por el artículo 6° de la citada ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPI, el acogimiento al RESIT debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de reestructuración indicados".

Exoneración prevista por el numeral n) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. La constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias de artistas extranjeros emitida por SUNAT no es requisito indispensable para gozar la exoneración sino un medio de prueba.

13045-1-2010

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario por cuanto se ha acreditado, entre otros, mediante una resolución emitida por el Instituto Nacional de Cultura, el contrato de locación de servicios, pasaportes, tickets de avión y hospedaje, etc que el espectáculo brindado por la artista extranjera era uno de folclor cuyo contenido fue un aporte para el desarrollo de nuestra cultura. Por tal razón, el INC lo calificó como cultural no deportivo y en tal sentido, la recurrente no estaba obligada a efectuar la retención del Impuesto a la Renta. Se declara que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "La Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros" emitida al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT no es un requisito indispensable para gozar de la exoneración prevista por el inciso n) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27356, sino que constituye sólo un medio probatorio para acreditar el goce de esta exoneración. En consecuencia, la citada resolución de superintendencia no transgrede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta."

Queja. Jurisprudencia de observancia obligatoria. No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación ni que se pronuncie sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial que concede una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma.

17003-7-2010

Se declara infundada la queja presentada respecto a la cobranza coactiva iniciada. Se indica que se establece como jurisprudencia de observancia obligatoria el siguiente criterio: "No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración". "El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma". En virtud del criterio expuesto, se establece que la resolución

de multa materia de cobranza coactiva, fue notificada conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, y por tanto constituye deuda exigible en los términos expuestos en el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario, no habiendo el quejoso demostrado que exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma del notificador. Se declara improcedente la queja en cuanto a los asuntos de fondo alegados dado que la queja no es la vía pertinente para emitir pronunciamiento al respecto.

IMPUESTO A LA RENTA

Pérdidas arrastrables

No se encuentra de conformidad con el numeral 3 del artículo 78 del código tributario la orden de pago girada sobre la base de desconocer la pérdida arrastrable considerada por el recurrente en su declaración jurada, aun cuando dicho arrastre no se encuentre conforme a ley.

08143-10-2010

Se revoca la apelada y se declara nula la orden de pago. En aplicación del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, la Administración no puede emitir una orden de pago desconociendo la pérdida tributaria arrastrable, la cual forma parte de la determinación de la renta neta imponible, dado que ésta no consiste en un saldo a favor, crédito o pago a cuenta realizado con anterioridad, aplicables contra el Impuesto a la Renta determinado, sino una directa modificación a la base imponible declarada, es decir a la renta neta imponible, por lo que no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos previstos por el artículo 78° del Código Tributario, criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 01959-3-2008. Voto discrepante: Si el contribuyente ha declarado como base imponible del Impuesto a la Renta de tercera categoría una pérdida tributaria respecto de un cierto ejercicio, dicha pérdida (que es compensable con los ejercicios siguientes) no podría arrastrarla en sus autoliquidaciones de ejercicios posteriores considerando un monto mayor o cuando dicha pérdida ya fue agotada como resultado de compensaciones anteriores. En tal sentido, y de acuerdo con las normas que regulan el impuesto, la base imponible del ejercicio debe corresponder al resultado de compensar la renta neta del ejercicio con las pérdidas de ejercicios anteriores, por lo que no cabe que dicho contribuyente arrastre pérdidas que no corresponden a las declaradas con anterioridad.

Registro de entidades exoneradas

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando existe distribución directa o indirecta de las rentas

14572-10-2010

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto según los estatutos de la recurrente la adquisición del terreno y construcción del mercado sería

financiado con las rentas de la asociación, para luego ser adjudicado en propiedad a éstos a través de la entrega de puestos adecuados para el expendio de la mercadería que comercializan, con lo cual no se cumpliría con el requisito de no distribuir sus rentas, directa o indirectamente entre los asociados, dado que la entrega de puestos para el expendio de mercancías, de un inmueble que es de propiedad de la asociación, adquirido con sus rentas, involucra una distribución de ellas. En virtud de lo expuesto, la recurrente no se encuentra dentro del alcance de lo establecido por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, procediendo confirmar la apelada.

Renta de Tercera Categoría

Renta de tercera categoría de Sociedad Conyugal. Empresa unipersonal. Alquiler de naves de pesca afectadas a la extracción de productos hidrobiológicos e Impuesto General a las Ventas generado por dicho alquiler.

06513-1-2010

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ventas omitidas por aporte de una embarcación pesquera ya que si bien la sociedad conyugal era su propietaria antes de su aporte, no se ha comprobado que se hubiera asignado dicha embarcación a la actividad de explotación de recursos biológicos. Se confirma en cuanto al reparo referido a la omisión por impuesto a la renta de tercera categoría e impuesto general a las ventas. De lo actuado se tiene que las embarcaciones de propiedad de la sociedad conyugal han estado afectadas a actividades extractivas que generan rentas de tercera categoría. Se indica que una persona natural con negocio puede ser contribuyente del impuesto a la renta como persona natural por sus rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, y como titular de una empresa unipersonal por sus rentas de tercera categoría, siendo que el arrendamiento de bienes efectuados por la sociedad conyugal genera rentas de tercera categoría si ésta realiza actividad empresarial y tales bienes forman parte del patrimonio de la empresa unipersonal. En tal sentido, se ha verificado que las embarcaciones estuvieron afectadas a las actividades de pesca (en autos se ha acreditado que a los cónyuges, en calidad de armadores, se les otorgó permiso para operar las embarcaciones y permisos de pesca y que las naves realizaron efectivamente faenas de pesca) y el recurrente no ha demostrado que dichas actividades fueron realizadas por terceros. Por tanto, se acreditó la realización de actividades generadoras de renta de tercera categoría, por lo que el arrendamiento de las naves a favor de terceros debía gravarse con el Impuesto General a las Ventas.

Rentas de Fuentes Peruana

Los ingresos derivados de servicios satelitales prestados por un sujeto no domiciliado no constituyen renta de fuente peruana.

15378-3-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas por la omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2002, toda vez que se concluyó que conforme al criterio expuesto por

este Tribunal en Resoluciones como la N° 793-4-2001 y 4429-5-2005 del 19 de junio de 2001 y 15 de julio de 2005, si bien el inciso c) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta considera como rentas de fuente peruana, a las derivadas de servicios prestados por no domiciliados, los mismos deben de ser prestados o desarrollados en el Perú, y en consecuencia, como esto no se produce, los ingresos obtenidos por el servicio prestado en el exterior por los operadores de satélite (empresas no domiciliadas), no constituirían renta de fuente peruana y por tanto la recurrente no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por las sumas abonadas a éstas.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Operaciones gravadas

El contribuyente que no hubiere efectuado operaciones gravadas con el impuesto general a las ventas no se encuentra obligado a presentar la declaración de dicho impuesto por el mes correspondiente, razón por la que tampoco puede imputársele la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Civil.

07424-10-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por no presentar la declaración del IGV de setiembre de 2005 dentro del plazo de ley. De lo actuado se tiene que el recurrente fue dado de baja por dicho tributo el 1 de enero de 2004. Asimismo, éste solicitó autorización para imprimir recibos por honorarios. En tal sentido, en autos no se aprecia que el recurrente hubiere efectuado operaciones gravadas con el IGV en setiembre de 2005 o en un período anterior a éste y por ende, que estuviera obligado a presentar la declaración jurada, por lo que mal podría imputársele la comisión de la infracción.

Crédito fiscal

Contrato de arrendamiento con opción de compra. Caso en el que no se demostró una simulación entre empresas vinculadas.

15086-8-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, giradas por IGV y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que en la RTF N° 3248-5-20410 se analizó la calificación de compra venta a plazos otorgada por la Administración al contrato celebrado por la recurrente con una vinculada, concluyéndose que de lo actuado no era posible acreditar que se produjo una simulación y que la operación no correspondía a un arrendamiento con opción de compra. Al respecto, se indicó también que la Administración no verificó si el alquiler mensual comprendía parte del precio o si existió financiamiento para la adquisición. Además, siendo que tampoco se acreditó el valor de mercado de los bienes al momento de pactarse el contrato, siendo irrelevante su antigüedad. Se estableció también que la vinculación entre las partes no es elemento determinante para configurar la existencia de simulación. En

el presente caso el reparo consiste en usar el crédito fiscal trasladado en las cuotas mensuales del contrato que en aplicación de la RTF antes señalada, es considerado como un arrendamiento con opción de compra por lo que se levanta el reparo y se deja sin efecto las resoluciones de multa vinculadas a éste.

Operaciones no reales

Para trabar medida cautelar previa en base al supuesto b) del artículo 56 del Código Tributario, no es suficiente que la Administración haya efectuado reparos a la determinación de la deuda tributaria realizada por el deudor tributario, toda vez que una medida cautelar solo procede cuando exista un comportamiento del deudor que la justifique, conducta que según dicho inciso se sustenta en la verosimilitud del ocultamiento o en la consignación de activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.

07667-11-2010

Se declara fundada la queja en el extremo referido a las medidas cautelares previas trabadas, debiendo la Administración dejarlas sin efecto. Se indica que la Administración sustenta la adopción de las citadas medidas cautelares en que en la fiscalización del Impuesto General a las Ventas realizada a la quejosa determinó la irrealidad de la adquisición de un bien intangible respaldada en una factura por no haberse acreditado el pago de dicha operación ni presentado el correspondiente medio de pago, sin embargo de lo informado por la Administración la quejosa ha acreditado la cancelación a través de un medio de pago bancario, así como la posesión del referido intangible, por lo que de autos no se demuestra que haya incurrido en alguno de los supuestos que habilitan a adoptar tales medidas. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto solicita se sancione a los funcionarios, al no ser competente para ello.

CONTRIBUCIONES SOCIALES

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Los pagos por horas extras y por encargatura califican como remuneración por lo que deben formar parte de la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

04717-1-2010

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por no incluir en la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud los pagos efectuados a Luz Maribel Pumaricra Cardozo. Se señala que la Administración concluyó que las labores prestadas por Luz Maribel Pumaricra Cardozo se habían realizado en virtud a una relación laboral, basándose exclusivamente en el análisis de los citados informes, no obstante tal como se ha dejado establecido en resoluciones anteriores, su presentación por sí sola no acreditaba necesariamente la existencia un vínculo de subordinación, pues dichas

labores también pudieron ser acordadas dentro de una relación de tipo civil, como la de locación de servicios. Se confirma en lo demás que contiene. Se indica que los pagos por concepto de "horas extras plus" y "encargatura" no califican como programas o actividades de bienestar social ni como incentivos, no siendo de aplicación la precisión dispuesta lo señalado en el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, dado que tienen naturaleza remunerativa, por lo que lo sostenido por la recurrente en el sentido que sí es de aplicación tal normatividad carece de sustento. Se precisa que teniendo en cuenta lo indicado, se concluye que los pagos por concepto de "horas extras plus" y "encargatura" tienen naturaleza remunerativa, toda vez que son percibidos por los trabajadores de la recurrente por la prestación de sus servicios siendo de su libre disponibilidad, y por lo tanto, deben formar parte de la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en tal extremo.

FRACCIONAMIENTO

SEAP D.Leg. N° 914

Acogimiento al SEAP. Incumplimiento de pago de cuotas del RESIT. 08037-10-2010

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP). La Administración denegó el acogimiento al SEAP al amparo de lo establecido porque no se habría cumplido con declarar y pagar las obligaciones tributarias que correspondían a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produjo en los 2 meses anteriores a la fecha de acogimiento (el contribuyente no había pagado cuotas del RESIT). Al respecto, se señala que lo previsto por la Ley en cuanto al cumplimiento del citado requisito no puede estar referido al pago de cuotas del RESIT porque conforme a las normas que lo regulaban, solo cabía acoger a éstas obligaciones tributarias exigibles y que hubieran sido previamente determinadas, por lo que no puede ocurrir que las cuotas del RESIT puedan ser objeto de una nueva declaración determinativa como se exigía a las obligaciones tributarias a acoger al SEAP. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por la RTF N° 4861-5-2009 (de observancia obligatoria), lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley del RESIT no es aplicable para determinar el correcto acogimiento al SEAP, por tanto, aún cuando el deudor haya acumulado 3 o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, puede acogerse al SEAP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 174.1

La infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174 se acredita mediante el levantamiento de un acta probatoria y no como resultado de un procedimiento de fiscalización.

08634-8-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento, por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del CT, al haberse sustentado la configuración de la infracción en el resultado de una fiscalización y no mediante el levantamiento de un acta probatoria, según el criterio establecido por RTF N° 03508-3-2004.

La intervención del fedatario debe ser realizada en forma continua y en un solo acto.

05697-5-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Oficina Zonal que dispuso el cierre de su establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, debido a que las actas probatorias gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador, siempre que permitan la plena acreditación y clara comprensión de los mismos, debiendo ser levantadas en forma inmediata a la verificación a efecto de que dicho fedatario no pierda la percepción de tales hechos, que sirven de base para imputar a los sujetos intervenidos la comisión de ciertas infracciones entre las que se encuentra la prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario. Ello explica que el artículo 9º del Reglamento de Fedatario Fiscalizador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 156º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, haya dispuesto que las actuaciones del fedatario, entre ellas, la certificación de los hechos descritos en el acta deba efectuarse de manera inmediata, lo que se corrobora aún más del tenor del primer párrafo del numeral 2 del artículo 10º de dicho reglamento cuando alude a que "luego" -que significa prontamente, sin dilación, inmediatamente - de la verificación el fedatario acreditará su identificación con su credencial, lo que supone a su vez que la intervención del fedatario debe ser realizada en forma continua y en un solo acto, lo que no se verifica en el caso de autos. **VOTO DISCREPANTE:** El retorno del fedatario al local intervenido a efecto de levantar el acta se puede producir en el mismo día de la intervención, en forma inmediata o en el transcurso del día, o inclusive en días posteriores cuando el local esté cerrado, por lo que procede confirmar la apelada.

A efecto de sustituir la sanción de cierre por multa por local compartido requiere sustentación de la imposibilidad del cierre sin afectación de derecho de terceros.

04560-2-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario, por cuanto si bien el local era compartido con otro contribuyente,

correspondía que la Administración sustentara las razones por las cuales no pudo adoptar las acciones necesarias para aplicar la sanción de cierre, situación que no se encuentra acreditada en autos.

Artículo 174.2

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, si figura la denominación social abreviada de la recurrente de acuerdo a su escritura pública de constitución.

08125-4-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última, dado que en el documento entregado por la recurrente por la adquisición de un bien, del que se dejó constancia en el acta probatoria respectiva, figura la denominación social abreviada de la recurrente de acuerdo a su escritura pública de constitución, lo que se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 284° de la Ley General de Sociedades, por lo que se cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del punto 3.1 del numeral 3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Artículo 177.1

Cuando en el acta existe información contradictoria ello no permite acreditar la comisión de la infracción.

16428-8-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT, y se deja sin efecto dicha multa, debido a que de la revisión de resultado del requerimiento y su anexo así como del acta de entrega de documentos, existe información contradictoria, lo que le resta fehaciencia, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción.

Artículo 177.4

Infracción por reabrir local sobre el que pesa una sanción de cierre.

09333-10-2010

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra una Resolución de Intendencia emitida por la SUNAT, que dispuso el cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 177° del Código Tributario, esto es, por reabrir indebidamente el local sobre el que se había impuesto una sanción de cierre temporal sin la presencia de un funcionario de la Administración. De lo actuado se tiene

conforme a ley, la recurrente podía reabrir el mencionado local si a las doce horas del día siguiente a aquel en que se cumplió el plazo establecido para la sanción de cierre y el fedatario no se hubiera presentado para realizar la diligencia de retirar los sellos y carteles oficiales. Ha quedado acreditado en autos que la recurrente reabrió el local antes del cumplimiento de las 12 horas del día indicado, de lo cual ha dado fe el fedatario de la Administración.

QUEJAS

Queja por no dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal. Principio de legalidad presupuestaria.

08838-7-2010

Se declara fundada la queja presentada por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por las RTF N°02651-7-2009 y 03561-7-2010. Según lo informado por la administración, no se ha procedido con la devolución ordenada por el principio de legalidad presupuestaria, que no cuenta con disponibilidad presupuestal por lo que lo solicitado será cumplido en el presupuesto 2011 y siguientes. Al respecto, se señala que si bien las normas referidas al presupuesto del sector público para el año 2009 podrían limitar el pago de la suma de dinero, la resolución que ordenó la devolución se notificó en dicho año, por tanto, la administración debió adecuar el pliego presupuestal desde aquella oportunidad para cumplir su obligación, más aún cuando mediante la RTF N° 3561-7-2010 se le reiteró el cumplimiento. Asimismo, se dispone oficiar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas para que disponga las acciones legales que correspondan.

Queja contra requerimientos

Queja. Plazo de 60 días para rehacer documentación extraviada y atender el requerimiento de fiscalización. Inexistencia de disposición que indique que la denuncia debe hacerse antes de la notificación del requerimiento de la Administración mediante el cual se solicita la presentación de documentos.

08085-7-2010

Se declara fundada la queja presentada. Se indica que dado que la quejosa comunicó a la Administración el extravío de sus libros y registros contables y demás documentación sustentatoria de sus operaciones, de conformidad con lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT resultaba aplicable el plazo de 60 días calendario a fin que la quejosa pudiera rehacer la documentación extraviada y atender el requerimiento de fiscalización, siendo que conforme con el criterio expuesto por este Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03977-2-2008, no existe en el Código Tributario ni en la citada resolución de superintendencia como condición para la aplicación de dicho plazo, que la denuncia de la pérdida o destrucción se hubiera producido con anterioridad o posterioridad a la notificación del requerimiento mediante el cual se solicita la presentación de la referida documentación.

Por violación al procedimiento

Por constancia emitida por un notario público o por la Policía Nacional del Perú se puede acreditar la negativa a la recepción de documentos.

06939-7-2010

Se declara infundada la queja presentada. Se indica que la quejosa no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la supuesta negativa a la recepción de dicho documento por parte de la Administración, como podría haber sido la constancia emitida por un notario público o por la Policía Nacional del Perú.

La esquila enviada al representante legal del deudor tributario no implica la atribución de responsabilidad solidaria, para lo cual tendría que emitirse una resolución que podría ser reclamada por el responsable solidario.

08687-11-2010

Se declara infundada la queja, toda vez que el quejoso no ha adjuntado documento alguno que acredite que la Administración le hubiera iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, siendo que ésta señala que la esquila referida por el quejoso sólo tiene carácter informativo respecto del monto de la deuda tributaria de la empresa de la que habría sido su representante, sin embargo, queda a salvo su derecho de formular una nueva, acompañada de la documentación que acredite sus afirmaciones. Se precisa que para que la Administración atribuya responsabilidad solidaria de la deuda de un tercero debe emitir una resolución en la que conste tal atribución, la que podrá ser reclamada por el responsable solidario.

Usos impropios de la queja

La queja no procede contra actuaciones supuestas o futuras.

07486-1-2010

Se declara improcedente la queja debido a que conforme lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 8904-1-2009. La queja se encuentra referida a hechos actuales y no a actuaciones supuestas o futuras.

TEMAS PROCESALES

Notificaciones

No procede efectuar notificaciones en un lugar que no ha sido declarado como domicilio del notificado.

06480-2-2010

Se declara fundada la queja debido a que la Administración efectuó notificaciones a nombre de un tercero en el domicilio de la quejosa, pese a que no correspondía.

La notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva no determina la nulidad de los valores ni de su notificación.

15509-4-2010

Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por aportaciones al régimen contributivo de la seguridad social en salud e impuesto general a las ventas, al haber sido emitidas por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, no habiendo acreditado su pago previo pese haber sido requerida para ello. Se señala que la jurisprudencia invocada no resulta aplicable y que la notificación conjunta de órdenes de pago con resoluciones de ejecución coactiva no determina la nulidad de los valores ni de su notificación.

Inadmisibilidades

Lo dispuesto en el artículo 137° del Código Tributario respecto a que la sanción no reclamada en el plazo de ley queda firme, se circunscribe estrictamente a los casos de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, no siendo de aplicación a los casos de multas emitidas en sustitución de tales sanciones, por lo que se debe requerir el pago o afianzamiento de la deuda.

05845-1-2010

Se declara la nulidad de la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículos por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto no se aprecia de autos que la Administración haya cumplido con requerir a la recurrente el comprobante de pago o carta fianza bancaria o financiera de la totalidad de la deuda reclamada actualizada, conforme a lo previsto en el artículo 140° del Código Tributario. Se indica que contrariamente a lo señalado por la Administración, lo dispuesto por el artículo 137° del Código Tributario respecto a que la sanción no reclamada en el plazo de ley queda firme, se circunscribe estrictamente a los casos de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, no siendo de aplicación a los casos de multas emitidas en sustitución de tales sanciones.

No procede declarar inadmisibile por falta de motivación del recurso de reclamación, toda vez que la insuficiencia de la motivación en opinión de la Administración no es causal de inadmisibilidada, máxime cuando el recurrente alega la nulidad de la resolución impugnada.

06009-3-2010

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario en atención a que el recurso de reclamación presentado por el recurrente contenía los fundamentos que a su criterio sustentaban su impugnación en el sentido de que la resolución de multa adolecía de vicios de nulidad, por lo que la Administración no podía declarar inadmisibile dicho recurso por ser, aquéllos, a su parecer, insuficientes o inexistentes (la Administración declaró la inadmisibilidada de la

reclamación por no haberse presentado un escrito fundamentado); en todo caso, se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, expresando los motivos por los cuales no consideraba pertinentes los fundamentos del recurrente, en consecuencia, la inadmisibilidad declarada no se encuentra arreglada a ley, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación formulado.

Se confirma la inadmisibilidad por no pagar la parte no apelada debido a que la consolidación a dicha fecha aun se encontraba en trámite.

06485-4-2010

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la apelación parcial formulada contra la resolución que declara fundada en parte la reclamación interpuesta, atendiendo a que la recurrente no ha acreditado el pago o afianzamiento de la deuda no impugnada no obstante habérselo requerido. Se indica que la consolidación de la deuda con el estado peruano operó en fecha posterior inclusive al término dado en el requerimiento de admisibilidad, por lo que procedía que la Administración efectuara tal requerimiento. Se señala que no resulta aplicable el principio de economía procesal toda vez que no se trata de un supuesto de manifiesta improcedencia de la acotación. Se menciona que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los alegatos de fondo al verse en esta etapa la inadmisibilidad.

Nulidades

Prescripción de la facultad de la Administración para declarar de oficio la nulidad de actos administrativos.

06647-7-2010

Se declara nula la resolución apelada. Se indica que de acuerdo con el artículo 202.3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos dichos actos, plazo que resulta aplicable al caso de autos. Se indica que la resolución apelada que declaró de oficio la nulidad de otra resolución fue emitida cuando ya había vencido el plazo anteriormente señalado, por lo que la apelada adolece de nulidad. En cuanto a la impugnación presentada contra la resolución que declaró infundada la solicitud de devolución, se declara la nulidad del concesorio de la apelación pues contra dicha resolución procedía que la Administración diera trámite de reclamación al recurso presentado (artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de una RTF al no estar previsto dicho recurso, no pudiendo tramitarse tampoco como ampliación o corrección por cuanto el contribuyente pretende la modificación del fallo.

06667-7-2010

Se declara improcedente el escrito de nulidad presentado respecto de la Resolución N° 05820-7-2010. Se indica que de conforme con el numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de un recurso, y dado que el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que éstas constituyen la última instancia en

dicha vía, no procede invocar su nulidad tal como ha solicitado la contribuyente respecto de la Resolución N° 05820-7-2010. Se indica que no podría considerarse al escrito presentado por la contribuyente como una solicitud de corrección, ampliación y/o aclaración, de conformidad con lo establecido por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda vez que una solicitud de corrección, ampliación y/o aclaración sólo procede para la corrección de errores materiales o numéricos o la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún concepto dudoso sin alterar el contenido sustancial de la resolución, siendo esto último lo que en realidad pretende la contribuyente.

Resulta nula una resolución emitida al amparo del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, dado que no se presentó un supuesto de error material sino de un error en la aplicación normativa por parte de la Administración.

11888-11-2010

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de compensación respecto del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de 1996 a 2000, conforme con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al haberse infringido el procedimiento legal establecido, toda vez que en la apelada la Administración fijó la suma total de los pagos indebidos pasibles de compensar la deuda solicitada pero omitió verificar la fecha en que se realizaron dichos pagos indebidos a efecto de determinar si había prescrito o no la acción del recurrente para solicitar compensaciones con dichos pagos, por lo que no existe un error material de cálculo sino un error en la aplicación normativa. Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el recurrente.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Medidas cautelares

Queja. Embargo en forma de depósito. Bienes que se encuentran comisados y que pertenecen a la actividad comercial y a la unidad de comercio.

13917-2-2010

Se declara fundada la queja presentada y se ordena dejar sin efecto la medida cautelar. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Cobranza Coactiva y el Código Tributario, no se encuentra prohibido trabar medidas de embargo sobre bienes que pertenezcan a la actividad comercial del deudor; pero se establece un procedimiento en el caso que el embargo recaiga sobre dichos bienes, de manera que excepcionalmente se permite que se haga un embargo en forma de depósito con extracción de bienes de manera directa sólo si éstos aisladamente no afectan al proceso de comercialización. En el presente caso se embargó bienes que se encontraban en un depósito de la administración por estar comisados siendo que la medida regiría a partir de la fecha de la orden de retiro que se expediría con el pago de una multa y los gastos administrativos que correspondían al comiso. Por tanto, la medida tomada es un embargo en forma de depósito que recayó sobre bienes que pertenecen a la actividad comercial de la quejosa y por ende, a su unidad de comercio,

siendo que la Administración no acreditó que los bienes estén dentro de la excepción del numeral 2 del artículo 118° del Código Tributario, esto es, que aisladamente no afecten el proceso de comercio de la quejosa.

Se declara infundada la queja debido a que la administración emitió pronunciamiento sobre la prescripción de la medida cautelar trabada con anterioridad a la presentación de la queja.

08803-1-2010

Se declara infundada la queja presentada, debido a que de autos se verifica que el ejecutor coactivo mediante resolución coactiva, debidamente notificada a la quejosa, sí emitió pronunciamiento respecto a la prescripción de la medida cautelar alegada por ésta.

Cobranza coactiva. Los depósitos de dinero existentes en las cuentas bancarias del Estado son embargables si la entidad no acredita que dichos depósitos están afectados al servicio público, es decir, destinados a la satisfacción de intereses y finalidades públicos.

06706-2-2010

Se declara fundada la queja presentada contra la Administración, en el extremo referido al inicio indebido de un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que no remitió las constancias de notificación de tales valores, a pesar de haber sido requerida para ello por lo que no se ha acreditado que la deuda sea exigible coactivamente. De otro lado, se declara infundada la queja presentada en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva iniciados con arreglo a ley, debido a que los valores que los sustentan fueron notificado de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario. Asimismo, se tiene que de conformidad con lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2004, se ha señalado que los depósitos de dinero existentes en cuentas bancarias del Estado constituyen bienes inembargables cuando aquellos se encuentren afectos al servicio público, es decir, destinados a la satisfacción de intereses y finalidades públicas sin que la quejosa haya cumplido con acreditar que el dinero embargado se encuentre afecto al servicio público, por lo que en aplicación del artículo 118° del Código Tributario, la Administración estaba facultada para dictar las medidas cautelares que considere convenientes.

TEMAS DE FISCALIZACION

Determinación sobre base presunta

Determinación sobre base presunta. Artículo 72-A del Código Tributario. Existencia de saldos negativos en los flujos de efectivo.

06477-2-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación y las resoluciones de multa giradas por Impuesto a la Renta. De los actuados se ha demostrado la causal para determinar sobre base presunta puesto que el recurrente omitió consignar en sus declaraciones mensuales la totalidad de los montos anotados en sus registros de ventas y de compras por lo que hay duda sobre la veracidad de la documentación sustentatoria aportada (numeral 2

del artículo 64°). Sin embargo, el procedimiento para determinar sobre base presunta previsto por el artículo 72-A del Código Tributario (se detectó saldos negativos en los flujos de efectivo) no se ha realizado conforme a ley porque el importe considerado como saldo de caja inicial del ejercicio 2005 no corresponde al 1 de enero de dicho año sino al del 31 de diciembre. Asimismo, se consideró como ingresos a las ventas registradas y no registradas sin acreditarse que efectivamente hayan sido pagadas en dicho ejercicio, por tanto, se revoca la apelada en este extremo y se deja sin efecto el valor. Se deja también sin efecto la resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 178° relativa a dicho reparo. Se confirma la infracción girada por el numeral 5 del artículo 175 ya que se detectó la existencia de libros legalizados pero en blanco, por lo que habría un atraso mayor al permitido. Se confirman las infracciones por no exhibir libros y registros que fueron requeridos por la administración.

Determinación sobre base presunta. Aplicación del artículo 68° del Código Tributario. Los días cercanos a las fiestas patrias y navidad no pueden ser tomados en cuenta en el procedimiento de control directo porque no son representativos de los ingresos obtenidos por los contribuyentes.

14820-11-2010

Se revoca la apelada en el extremo referido al procedimiento de determinación sobre base presunta por control directo y se deja sin efecto la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa vinculada, toda vez que si bien la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta al haberse acreditado la causal prevista en el numeral 6 del artículo 64° del Código Tributario, al efectuar la determinación de la obligación tributaria no ha seguido el procedimiento establecido por ley, al haber considerado dentro de la muestra de no menos de 5 días que señala el artículo 68° del Código Tributario, los días 25, 28 y 30 de julio de 2006, lo que no procede de acuerdo con el criterio expuesto en las RTF N° 752-2-98, 778-4-2005 y 5743-5-2005, según el cual los días cercanos a Fiestas Patrias, Navidad y Año Nuevo no pueden ser tomados en cuenta en el procedimiento de determinación por control directo pues no pueden considerarse como representativos de los ingresos obtenidos por los contribuyentes, siendo que la Administración sólo puede considerar en estos casos, uno solo de tales días, por lo que la Administración únicamente efectuó válidamente el control directo de los ingresos del recurrente en 3 días, lo que no resulta suficiente. Se confirma la apelada en el extremo referido a la Resolución de Determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de agosto de 2006, cuya correcta determinación no ha sido cuestionada ni desvirtuada por la recurrente. Carece de sustento la nulidad del Requerimiento alegada por el recurrente, pues contiene la información y sustento necesario para su validez.

Procedimiento de fiscalización

Nulidad de valores emitidos en forma anticipada a la comparecencia requerida por la Administración. La Administración no meritó los argumentos del representante legal. Vulneración del principio de conducta procedimental.

07456-2-2010

Se declara nula la resolución apelada y los valores emitidos, debido a que éstos fueron emitidos en forma anticipada a la comparecencia requerida por la propia Administración al representante de la recurrente en el procedimiento de fiscalización, lo que originó que la Administración no cumpliera con merituar los fundamentos expuestos por el representante de la recurrente, lo cual acarrea su nulidad, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Se indica que la emisión de los valores que resultan de la fiscalización no puede producirse sino con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la comparecencia requerida, pues mientras ello no suceda la fiscalización no habría concluido; aceptar la emisión de valores antes que se realicen todas las diligencias programadas por la Administración durante la fiscalización, como por ejemplo, la toma de manifestación solicitada al deudor tributario o terceros, vulneraría el principio de conducta procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, de aplicación supletoria a los procedimientos tributarios conforme con lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

Impuesto Predial - Sujeto pasivo

Si el predio pertenece a un tercero identificado, no cabe considerar al poseedor de dicho predio como responsable del pago del Impuesto Predial

12299-11-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto Predial de 1998 a 2004 y se deja sin efecto dicho valor. El supuesto de excepción para que un poseedor sea sujeto obligado al pago del Impuesto Predial en calidad de responsable, es que la existencia del propietario del inmueble no pueda ser determinada, lo que no podría ocurrir si el predio pertenece a un tercero ya identificado. La recurrente como la Administración concuerdan en que el predio no es de propiedad de la recurrente, sino que sólo detenta el uso, por lo que no resulta procedente tal determinación y cobro, pues aquella no era propietaria del referido predio sino un tercero plenamente identificado, por lo que no cabe atribuirle dicha deuda en virtud del artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal, siendo que carece de sustento emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Impuesto Predial - Inafectación pensionista

El hecho de que el recurrente haya fijado su domicilio fiscal en un lugar distinto al predio respecto del cual solicita el beneficio materia de autos, no implica que no resida en este último inmueble

12321-11-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se señala que el hecho de que la recurrente no se encuentre en el inmueble cuando se haga la verificación no acredita fehacientemente que el predio no está destinado a vivienda. Asimismo, se indica que el alquiler parcial del predio no implica el incumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio. También se señala que el haber fijado el domicilio fiscal en otro lugar no denota que no se use el predio por el que se solicita el beneficio como casa habitación, ya que el domicilio fiscal se fija para efectos fiscales y fijarlo no supone que se resida en éste.

**El beneficio de pensionista previsto por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, no resulta aplicable a las personas a las que se les hubiera reconocido dicha condición bajo normas aplicables en un país extranjero.
12429-7-2010**

Se confirma la apelada. De acuerdo con la norma antes citada, para gozar del beneficio se requiere: i) Tener la calidad de pensionista y que los ingresos brutos por pensión no excedan de 1 UIT mensual, ii) Ser propietario de un solo inmueble, iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. Se indica que no cabe extender el beneficio de pensionista a aquellas personas que se les hubiera reconocido dicha condición bajo normas aplicables en un país extranjero en el que lo hayan solicitado.

**No cumple con el requisito de única propiedad a efecto de gozar de la inafectación quien es condómino en dos predios.
05052-7-2010**

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2007, debido a que según lo señalado por la recurrente, ésta es condómino de dos predios, es decir es propietaria de las cuotas ideales de dos predios por lo que no cumple con el requisito señalado en la norma, en consecuencia procede confirmar la resolución apelada.

**El certificado de supervivencia no acredita que una persona viva definitivamente fuera del país.
11447-11-2010**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de beneficio de deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial. La Administración realizó una verificación al predio del recurrente, y constató que éste se encontraba en España, y que vive en tal país según el Certificado de Supervivencia del Consulado General del Perú-Barcelona. Se señala que si bien la Administración indica que a la fecha en que se realizó la visita el recurrente no se encontraba en el inmueble respecto del cual solicita la aplicación del beneficio a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, ello no basta para acreditar que no habita dicho predio, en tanto las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley, criterio establecido en las RTF N° 333-4-2001, 6593-2-2002 y 5506-2-2004. Se precisa que el certificado de supervivencia es un documento expedido por el consulado a solicitud del interesado que se encuentra residiendo temporal o definitivamente en el exterior, para acreditar que aún vive y está en

ejercicio de sus derechos, sin embargo, dicho documento no acredita que la persona viva definitivamente fuera del país.

IMPUESTO VEHICULAR

Servicios de Transporte Turístico no se encuentran catalogados como servicios de transporte público, por lo que no gozan de la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal. 07135-11-2010

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2007 respecto de un vehículo de propiedad del recurrente, por cuanto no cumple con el requisito de brindar el servicio de transporte terrestre masivo para gozar de la inafectación prevista por el inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que dentro de las actividades del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros dicha ley no incluyó a los servicios de transporte turístico, ya que al hacer alusión al término de transporte urbano masivo, su definición y requisitos no corresponden a las características de estos servicios.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

No existe en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos sobre base presunta. 07253-7-2010

Se revoca la resolución apelada. Se indica que no existe en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos sobre base presunta, siendo que no obran en el expediente documentos de los cuales se pueda inferir que en el interior del local se haya efectuado algún tipo de espectáculo que pudiera ser gravado con el referido impuesto, por lo que las resoluciones de determinación emitidas se dejan sin efecto. Asimismo, las resoluciones de multa emitidas se encuentran vinculadas con las resoluciones de determinación que han sido dejadas sin efecto en la presente resolución, por lo que corresponde que se resuelva en el mismo sentido, esto es, revocar la apelada en este extremo y dejarlas sin efecto.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Prescripción

No existe impedimento legal alguno para solicitar la prescripción de una deuda tributaria materia de fraccionamiento 08658-11-2010

Se declara nula la apelada. Se señala que la Administración no emitió pronunciamiento respecto de la pretensión del recurrente de que se declare la prescripción respecto de

su deuda tributaria objeto de fraccionamiento relativo al Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, por lo que debe emitir tal pronunciamiento. A título ilustrativo se indica que no existe impedimento legal para que los contribuyentes soliciten la prescripción de deuda tributaria que es materia de fraccionamiento.

El hecho que no exista deuda pendiente de pago, no es causal para que se deje de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción presentada.

11268-7-2010

Se revoca la apelada que declaró sin objeto la solicitud de prescripción formulada respecto del Impuesto de Alcabala. Se indica que aun cuando el contribuyente no registre deuda pendiente de pago la Administración debía pronunciarse sobre la prescripción solicitada, lo que no hizo, motivo por el cual procede revocar la resolución apelada y disponer que la Administración emita pronunciamiento respecto de la solicitud presentada.

Prescripción - Interrupción

La administración debe acreditar la existencia de actos interruptorios de la prescripción respecto de la sucesión, pues a partir de la muerte del causante, aquella es la propietaria del predio y es el sujeto pasivo del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales.

08004-11-2010

Se revoca la apelada respecto del Impuesto Predial de 1999 y 2000 y Arbitrios Municipales de 1999 a 2002. Se señala que a partir del fallecimiento del causante la propiedad del predio se transfirió a la sucesión, respecto de la cual la Administración no ha acreditado la existencia de actos interruptorios de la prescripción, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción ésta ya había operado respecto de los citados tributos y períodos. Se confirma respecto de 2001 y 2002 por el Impuesto Predial. Se indica que el silencio administrativo positivo no se encuentra previsto por el Código Tributario, el cual sólo ha regulado el silencio administrativo negativo a pedido expreso del contribuyente y ante la demora por parte de la Administración Tributaria en resolver una solicitud no contenciosa o un recurso impugnativo.

TEMAS VARIOS

Asuntos no tributarios

No tiene naturaleza tributaria el pago por derecho de guardianía generado por el internamiento de vehículos en los depósitos municipales debido a que estos espacios son bienes de propiedad privada de la municipalidad.

06648-7-2010

Inhibirse del conocimiento de la solicitud de devolución presentada. Se indica que los pagos exigidos por la Administración por concepto de derecho de guardianía cuya exoneración es solicitada por el recurrente se encuentran referidos al servicio de

depósito vehicular municipal a cargo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, acordado entre la Administración y el recurrente, siendo que los depósitos de la Administración son bienes que se encuentran bajo su dominio privado, por lo que no constituyen un bien público. En ese sentido, el cobro efectuado no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento, por no encontrarse entre las facultades establecidas por el artículo 101º del Código Tributario, correspondiendo inhibirse del conocimiento de la solicitud materia de autos.

Asuntos constitucionales

Tarifa de Agua Subterránea. Aplicación del criterio emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4899-2007-PA/TC. Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148. 13818-5-2010

Se revoca el Acuerdo de Directorio y la Resolución de Gerencia General y se deja sin efecto los Recibos por tarifa de agua subterránea. Mediante sentencia de 17 de agosto de 2010, recaída en el Expediente N° 4899-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 148, en cuanto se refiere tributo creado como tarifa de uso de agua subterránea, así como el Decreto Supremo 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo, por considerar que la ley que autorizó la emisión del decreto legislativo no previó la creación de un tributo por lo que se excedió la materia de regulación delegada por la ley autoritativa. Asimismo, ha señalado que dicho decreto legislativo no cumple el principio de reserva de ley al dejar que elementos esenciales del tributo como los sujetos, el hecho imponible y la alícuota, sean establecidos por la norma reglamentaria, esto es, los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 008-82-VI. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, éste órgano, en su calidad de tribunal administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

TEMAS ADUANEROS

REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO – DRAWBACK

La omisión de consignar literalmente el contenido del artículo 1898º del Código Civil en la Póliza de Caución presentada conjuntamente con la solicitud de restitución, a fin de garantizar el monto a restituir, está referida a la garantía presentada para obtener la restitución del monto solicitado en un plazo menor al regular, y no al incumplimiento de alguno de los requisitos sustanciales o formales para acceder al beneficio del Drawback.

12593-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Boleta de Rechazo de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback. Se señala que el motivo del rechazo de ésta, es la omisión de consignar literalmente el contenido del

artículo 1898º del Código Civil en la Póliza de Caución presentada por la recurrente, conjuntamente con la solicitud, a fin de garantizar el monto a restituir. El rechazo se fundamenta por el incumplimiento de lo regulado en el Procedimiento de Garantías Aduaneras Operativas IFGRA-PE.13, concordante con el Procedimiento General del Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback INTA-PG.07, que permite la obtención de la nota de crédito y/o cheque no negociable en el plazo de dos días, si es que se cumple con garantizar los montos a restituir; siendo los errores no subsanables. Sin embargo, dicha observación está referida a la garantía presentada por la recurrente para obtener la restitución del monto solicitado en un plazo menor al regular y no al incumplimiento de alguno de los requisitos sustanciales o formales para acceder al beneficio del Drawback, por lo que no resulta arreglado a ley que la Aduana haya calificado tal omisión como un error no subsanable, en todo caso correspondía que ésta rechazara la garantía por incumplir con los requisitos previstos, y continuara con la tramitación de la solicitud de restitución conforme a la normativa aplicable.

La declaración de la vinculación contra otras empresas en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback, es un requisito para acceder al beneficio, pues se encuentra relacionado al monto que sirve como base para determinar la cuantía a devolver.

05432-A-2010

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Boleta de Rechazo de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback en lo referido a las declaraciones aduaneras de exportación. Se señala que: (i) cuando la solicitud de restitución no es conforme con los requisitos exigidos para su aceptación, y sólo si los errores son subsanables (de transcripción y de cálculo), se devuelve los actuados al interesado con la indicación del motivo del rechazo en el rubro observaciones de la boleta de recepción, para que dentro del plazo legal se efectúe la subsanación; de no absolverse las observaciones se tendrá por no presentada la solicitud y; (ii) no son errores subsanables aquellos que se encuentren vinculados al cumplimiento de los requisitos previstos en el D.S. Nº 104-95-EF y normas complementarias. En este caso, teniendo en cuenta que el requisito exigible se encuentra relacionado al monto que sirve de base para determinar la cuantía a devolver en virtud a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, la omisión de declarar por parte de la empresa exportadora (solicitante) respecto de su vinculación con otras empresas (potenciales solicitantes a dicho beneficio), califica como un error no subsanable, mas no se trata de un error de transcripción o de cálculo que pueda subsanarse, siendo que tampoco dicha información se puede obtener de los documentos presentados.

REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO - REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA

La información referida a la cantidad de mercancía que se acoge al régimen de reposición de mercancías en franquicia, es un dato relevante para la emisión del certificado de reposición en franquicia, toda vez que la cantidad indicada en el Cuadro Insumos Producto (CIP) vía electrónica y física durante la regularización de las

declaraciones de exportación, es la que se consigna en el certificado de reposición en franquicia.

10395-A-2010

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa prevista en el numeral 5 inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por haberse consignado datos incorrectos en el Cuadro de Coeficientes Insumo Producto, para acogerse al Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia. Se señala que para este fin, resulta necesario cumplir con las siguientes fases: consignar el código 12 en cada declaración de exportación, transmitir vía electrónica el Cuadro Insumo Producto con el visado del sector competente, presentar físicamente el Cuadro Insumo Producto y demás documentos durante la regularización del despacho de exportación, verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales por parte de la Aduana, y la expedición del certificado de reposición. Siendo la información sobre la cantidad de mercancía que se acoge al régimen un dato relevante para la emisión del referido certificado, pues la cantidad indicada en el Cuadro Insumos Producto vía electrónica y la presentada en físico durante la regularización de las declaraciones de exportación, es la que se consignará en el certificado de reposición (previa verificación por parte de la autoridad aduanera de los requisitos pertinentes), y posteriormente, dicho certificado se aplica a una importación ulterior a fin de no pagar los derechos arancelarios ni los impuestos que gravan a las importaciones; toda vez que en este caso, se detectó inconsistencias en la información consignada en las cantidades exportadas en los Cuadros Insumo - Producto y las cantidades realmente exportadas, como también en los coeficientes determinados para las exportaciones del producto compensador, en los que se había utilizado el mismo insumo, se verifica la comisión de la infracción.

AJUSTE DE VALOR OMC

Se exige la realización de un ajuste por parte de la Administración o de lo contrario un sustento técnico de su no realización, si en la transacción utilizada como referencia el importador ostenta un nivel comercial de menores prerrogativas.

08162-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor, aplicado según el Tercer Método de Valoración OMC. Se precisa que respecto de las regulaciones y las diferencias en cuanto a las prerrogativas comerciales de las cuales se benefician los importadores según el nivel comercial que ostentan en la escala de comercialización, en la medida que el valor de las mercancías similares que sirven de referencia para efectuar el ajuste de valor correspondan a una transacción realizada por un importador que ostenta el mismo nivel comercial que aquel cuyas mercancías están siendo materia de valoración u otro que supone mayores prerrogativas comerciales, no resulta necesario que la Aduana realice ajuste alguno; sin embargo, si en la transacción utilizada como referencia el importador ostenta un nivel comercial de menores prerrogativas, sí resulta necesario que la Administración realice los ajustes necesarios a fin de tener en cuenta las diferencias atribuibles a dicho nivel, o que sustente técnicamente las razones por las cuales no resulta necesario realizar dicho

ajuste. Siendo que en este caso, se verifica entre otros puntos que, el nivel comercial de la recurrente fue mayorista y la declaración de importación tomada como referencia para el ajuste corresponde a una transacción realizada por un importador cuyo nivel comercial es: otros, se exige la realización de un ajuste por parte de la Administración o de lo contrario un sustento técnico de su no realización; de manera que al no haber cumplido con tal exigencia, el ajuste de valor no es acorde a ley.

Se deja sin efecto el ajuste de valor cuando no se consigne en el informe sustentatorio respectivo (estudio comparativo), información acorde con la realidad, respecto de la mercancía tomada como referencia.

08534-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que la Aduana confirmó la duda razonable, rechazó la aplicación del Primer y Segundo Métodos de Valoración OMC, y efectuó el ajuste en aplicación del Tercer Método - Valor de Transacción de Mercancías Similares, según las referencias del Sistema de Verificación de Precios; sin embargo, se advierte que no se cumplió con fundamentar el ajuste de acuerdo con el inciso a) del artículo 13º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, pues el estudio de verificación del valor declarado, que sustenta el acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación entre la mercancía tomada como referencia y la que es objeto de valoración, se trate de mercancías similares, conforme a la definición contenida en la normativa aplicable en el marco de la OMC, ya que se consignó en el informe sustentatorio correspondiente, información no acorde con la realidad, respecto de la mercancía tomada como referencia.

No procede el ajuste de valor cuando la referencia presentada por el importador es más idónea para efectos del estudio comparativo, al presentar mayor similitud en algunos elementos de valor.

08575-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que la Aduana confirmó la duda razonable, rechazó la aplicación del Primer y Segundo Métodos de Valoración OMC, y efectuó el ajuste en aplicación del Tercer Método - Valor de Transacción de Mercancías Similares según la referencia del Sistema de Verificación de Precios; sin embargo, se verifica que tanto la referencia tomada para efectuar el ajuste como la que presentó el importador, si bien cumplen con los elementos de la valoración, esta última es más idónea para efectos de la comparación, pues presenta una mayor similitud en cuanto a las características (gramaje y ancho), fue exportada en un momento más aproximado, tiene el mismo nivel comercial, y con una cantidad equiparable, con relación a la mercancía objeto de valoración, no obstante, la Aduana efectuó el ajuste sobre la base de su referencia, lo que permite concluir que el ajuste no se encuentra arreglado a ley.

No constituye referencia válida para la aplicación del Tercer Método, una transacción referida a suministros gratuitos, pues no corresponde a una venta para su exportación al país de importación.

08607-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valo. Se señala que la Aduana confirmó la duda razonable, rechazó la aplicación del Primer y Segundo Métodos de Valoración OMC, y efectuó el ajuste en aplicación del Tercer Método OMC - Valor de Transacción de Mercancías Similares, según la referencia del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP); no obstante se verifica de la información que registra el portal internet de SUNAT, que la declaración aduanera utilizada como referencia, consigna como naturaleza de transacción comercial: suministros gratuitos. Por lo tanto, toda vez que no corresponde a una venta para su exportación al país de importación, conforme a la normativa aplicable en el marco de la OMC, no constituye una referencia válida para la aplicación del Tercer Método de Valoración.

Basta que la Administración Aduanera detecte indicios que evidencien la comisión de delito de defraudación de rentas en aduana, para que ejecute las acciones administrativas pertinentes, como el cálculo del posible perjuicio fiscal y el cobro del adeudo, para cuyo efecto debe determinar el valor de las mercancías conforme a las reglas de valoración previstas en el artículo 6º del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF.

12470-A-2010

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor. Se señala que la Aduana tomó conocimiento que la recurrente presentó como sustento de la importación, una Factura Comercial falsa, pues la empresa que aparentemente la emitió, informó a través de la Administración Tributaria chilena que no vende ni compra mercancías y que se dedica al servicio de embarque de mercancías. De manera que según lo dispuesto por los artículos 15º y 16º de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley 28008, y los artículos 6º, 10º y 12º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, basta que la Aduana detecte indicios que evidencien la comisión de delito de defraudación de rentas, para que ejecute las acciones administrativas: el cálculo del posible perjuicio fiscal y el cobro del adeudo, para cuyo fin debe determinar el valor de las mercancías conforme a las reglas de valoración previstas en el artículo 6º del referido reglamento. Lo cual se verifica en este caso, pues la descripción de las mercancías ajustadas y de las que fueron tomadas como referencia, corresponden a registros de importaciones del mismo año, figuran los precios unitarios de ambas, y la calificación que se tratan de mercancías idénticas o similares; por lo que corresponde confirmar el ajuste de valor. Se precisa que la detección de indicios sobre la comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas, autoriza a la Administración a tomar las acciones administrativas pertinentes: el cálculo del perjuicio fiscal conforme a las reglas del referido artículo 6º; proceder que no se encuentra limitado ni impedido al hecho de que el importador haya cancelado parte de los tributos aplicables como consecuencia del ajuste de valor en despacho, de acuerdo a las reglas de valoración del Acuerdo de la OMC.

El establecimiento de consultas entre la Administración y el importador tiene como finalidad que se dilucide de manera idónea el valor aplicable de mercancías idénticas o similares, en el marco del Segundo y Tercer Métodos de Valoración OMC, por lo que se debe analizar si las referencias proporcionadas por el importador cumplen con las condiciones exigidas para la aplicación de tales métodos.

14304-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundado la reclamación contra el ajuste de valor declarado. Se señala que de acuerdo al criterio expuesto en la Resolución N° 12548-A-2008, el establecimiento de consultas con el importador tiene como finalidad que se dilucide de manera idónea el valor aplicable de mercancías idénticas o similares, en el marco del Segundo y Tercer Métodos de Valoración OMC, por lo que se debe analizar si las referencias presentadas por el importador cumplen con las condiciones exigidas para la aplicación de tales métodos; por lo tanto, si la Administración considera que la recurrente no presentó referencias de manera correlacionada con las importaciones objeto de ajuste, como consecuencia de lo señalado en el artículo 14º del D.S. N° 186-99-EF, estaba en la posibilidad de requerirle a efecto de que presente tal correlación de datos y no rechazar su presentación, pues legalmente correspondía que la evalúe para determinar el método de valoración aplicable, y por ende el valor en aduanas de la mercancía importada. Se precisa que rechazar las referencias del importador debido que el valor FOB de las mismas es inferior o similar al que es objeto de ajuste, resulta un fundamento sin mayor sustento legal, pues conforme al referido artículo 14º, cuando la Administración cuenta con más de un valor de transacción de mercancías idénticas o similares, que cumplan con todas las condiciones para determinar el valor en aduana (principalmente el artículo 13º), se tomará en cuenta el valor de transacción más bajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; siendo evidente que el ajuste de valor no es acorde a ley, debe ser dejado sin efecto.

El artículo 29º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, prevé una metodología para los casos en que los pagos adicionales no puedan ser individualizados por declaración aduanera fiscalizada de otros importadores.

14358-A-2010

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que determinó tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor, y multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6, inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el numeral 1, inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por la incorrecta declaración del valor. Se señala que la Aduana aplicó lo previsto en el artículo 29º del Reglamento para la Valoración de Mercancías en el marco de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, que prevé una metodología acorde con el principio referido a que la base para valorar debe ser en la mayor medida posible el valor de transacción, por cuanto los pagos adicionales efectuados por la recurrente no podían ser individualizados por declaración aduanera fiscalizada de los demás importadores, de tal modo que procedió a obtener un ratio, que representara la proporción del valor FOB no declarado para todos los importadores, el cual aplicó a cada declaración en cuestión. Siendo que la Aduana utilizó la metodología prevista en nuestra legislación, determinando tributos dejados de pagar y la incorrecta declaración de valor, el ajuste y la multa se encuentran con arreglo a ley.

Corresponde dejar sin efecto el ajuste del valor declarado, si la Aduana sustenta su análisis en información errónea, pues afecta su validez.

07829-A-2010

Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria del reclamo contra el ajuste de valor, aplicado según el Tercer Método de Valoración OMC, pues si bien la Administración en su informe sustentatorio refiere que corresponde descartar los valores de las referencias otorgadas por la recurrente, por cuanto no cumplen con el requisito de ser valores previamente aceptados por la Administración en aplicación del Método del Valor de Transacción (Primer Método), tal afirmación no es correcta ya que respecto de las referencias presentadas por el importador, no obstante que existió una notificación electrónica (haciendo de conocimiento la existencia de referencias en de valores mayores para mercancías idénticas o similares), ésta fue absuelta, además que se registra en su sistema que no existen dudas razonables asociadas a la DUA, ni liquidaciones de cobranza (o autoliquidaciones) asociadas a la misma por concepto de tributos dejados de pagar ni multas. Dado que el Informe que sustenta el ajuste de valor contiene información errónea, hecho que afecta su validez, corresponde dejarlo sin efecto.

Cuando las facturas comerciales consignan en forma separada del valor FOB de las mercancías vendidas, intereses con sus respectivos importes, se acredita con anterioridad a la importación, la existencia de un acuerdo de financiación entre el comprador y el vendedor, mediante el cual se ha pactado dicho concepto.

15341-A-2010

Se revoca la apelada que denegó el reclamo contra la cobranza de tributos dejados de pagar, como consecuencia del ajuste de valor, y la multa por incorrecta declaración de valor, conforme al numeral 1, inciso e) del artículo 103º del D.S. Nº 129-2004-EF. Se evalúa si es correcto el criterio interpretativo de la Aduana para efectuar el ajuste en aplicación del Primer Método de Valoración OMC, respecto de las normas del Acuerdo OMC, la Decisión 3.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC y las normas comunitarias sobre la materia, que regulan el tratamiento de los intereses financieros para la determinación del valor en aduanas, precisándose que si de los documentos presentados en el despacho aduanero, se aprecia que existen importes cobrados por el proveedor al comprador bajo el concepto de "intereses" y no han sido incluidos en el valor en aduanas, la Aduana debe requerir información complementaria al importador, a efecto de verificar que el valor declarado es producto de la correcta aplicación de las reglas sobre valoración aduanera, lo que además le da al importador la oportunidad de presentar información y documentación que no presentó durante el despacho, como puede ser aquella que pruebe los términos del acuerdo de financiamiento, así como del contrato de compraventa, que generaron la importación. Siendo que las facturas comerciales consignan en forma separada del valor FOB de las mercancías vendidas, el rubro intereses con sus respectivos importes, se acredita que con anterioridad a las importaciones efectuadas al amparo de cada una de las mismas, existía un acuerdo de financiación entre el comprador y el vendedor por el cual se había pactado el pago de intereses; y toda vez que la Decisión 3.1 del Comité de Valoración de la OMC no exige la presentación del contrato o acuerdo por escrito, sino que se haya concertado por escrito, y que su existencia, términos, y condiciones se comprueben con otros documentos; corresponde revocar la apelada.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

El producto denominado “LIQUIDHIB” corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional Nº 3402.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

05228-A-2010

Se confirma la apelada que declaró Infundada la reclamación contra la multa prevista en el numeral 5 inciso d) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, por formular incorrecta clasificación de la Subpartida Nacional. Se señala que el producto "Liquidhib": (i) se describe como un líquido de color amarillo pálido, de apariencia lechosa que forma espuma en disolución acuosa, con pH10, así como tensión superficial 29dinas/cm, (ii) químicamente, una preparación con propiedades tensoactivas a base de alcanolamida de ácido graso (agente de superficie no iónico), dietanolamida de ácido graso (agente de superficie no iónico), glicerina, fosfato de sodio, cloruro de potasio y agua, (iii) es utilizado como fluido en pozos de perforación por su propiedad dispersante de arcillas; de modo que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 3402.90.90.00, y no en la 3824.90.60.00, como pretende la recurrente.

El producto denominado “Reflector Industrial modelo SD2” corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 9405.40.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF.

13322-A-2010

Se revoca la apelada que clasificó el producto denominado Reflector Industrial modelo SD2, en la Subpartida Nacional 9405.10.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por D.S. Nº 017-2007-EF. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio debe constar de dos etapas; la merceológica, que tiene como fin detallar las características y descripciones de la mercancía, y la de clasificación arancelaria propiamente dicha, que debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas; siendo que dicha mercancía: (i) es un aparato de alumbrado, electrónico cuyo sistema de iluminación se basa en diodos emisores de luz (LED), no se clasifica en el Capítulo 85 sino en el Capítulo 94, en específico en la Partida Arancelaria 94.05, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura, (ii) se trata de una lámpara que permite la iluminación exterior de túneles y de áreas grandes a través de sus diodos emisores de luz (LED); se clasifica en la Subpartida 9405.40.90.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura establecida en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, de acuerdo con lo propuesto por la recurrente. Se precisa que una mercancía similar fue clasificada por la Aduana también en la Subpartida Nacional 9405.40.90.00 según el Decreto Supremo Nº 017-2007-EF.

El producto MANGAS MOJADORA NEW MOL corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 6001.92.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

13589-A-2010

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa por asignar una partida arancelaria incorrecta a las mercancías MANGAS MOJADORA NEW MOL, pues ésta corresponde ser clasificada en la Subpartida 6001.92.00.00, por lo siguiente: se trata de tejidos tubulares de punto en forma de rizos cortados, tipo terciopelo, de fibras artificiales usados como mangas para cubrir los rodillos mojados de impresoras offset, en el ramo gráfico; se comercializa en rollos de diversas longitudes y diámetros, que varían debido a que en el mercado existen máquinas de diferentes modelos y tamaños, siendo posteriormente recortadas a su longitud para ser utilizadas; se ubican dentro de la Nota 1 del Capítulo 59 (sobre Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil): que señala que salvo disposición en contrario, cuando se utilice en tal Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06; no siendo factible clasificarlas en la Subpartida Nacional 5911.90.90.00, que fue asignada por la recurrente al momento del despacho, debido que la citada Nota 1 del Capítulo 59 excluye tal posibilidad para las mercancías ubicadas en la partida 60.01.

TRATADOS INTERNACIONALES

Siendo la fecha de autorización de levante de las mercancías importadas un elemento determinante para fijar el término inicial del cómputo del plazo para presentar los certificados de origen, si el estado es "levante no autorizado", no permite establecer la fecha del término inicial y la fecha del término final que fijan el plazo para la presentación del certificado de origen, a fin de acogerse al Programa de Liberación - Decisión N° 414.

13469-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundado la reclamación contra la determinación de tributos dejados de pagar, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de origen para el Programa de Liberación aprobado por Decisión N° 414, el mismo que se demuestra con la presentación del Certificado respectivo vigente a la numeración de la declaración aduanera, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes; de manera que si la fecha de la autorización de levante de las mercancías importadas, es un elemento determinante para fijar el término inicial del cómputo del plazo para presentar los certificados de origen, y por ende establecer si la importación cumple con tal requisito, toda vez que se verifica de la información contenida en el portal internet de SUNAT, respecto de la declaración aduanera del caso: "levante no autorizado", ello no permite determinar las fechas de los términos inicial y final que fijan el plazo para la presentación del certificado de origen, a efecto de acogerse al Programa de Liberación - Decisión N° 414; por tanto se considera que la presentación del referido Certificado se hizo dentro del plazo previsto en el artículo 15° de la Decisión N° 416, y cumplido el requisito de origen.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

A partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, no es obligación de los agentes de carga internacional presentar físicamente el manifiesto de carga desconsolidado ante la autoridad aduanera.

05579-A-2010

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del artículo 103º inciso i) numeral 3 del Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por no haber presentado el Manifiesto Postal dentro del plazo legal previsto en el Rubro VII, A.3, num. 4 del Procedimiento de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, toda vez que de una lectura conjunta de los artículos 40º de la Ley General de Aduanas y 40º de su Reglamento - Decreto Supremo N° 011-2005-EF, no existe la obligación de los agentes de carga de presentar físicamente el manifiesto desconsolidado ante la autoridad aduanera; de manera que no se le puede atribuir responsabilidad a un concesionario postal que opera como agente de carga internacional, por incumplir con una obligación inexistente; por tanto no se incurrió en el supuesto de infracción señalado, debiendo dejarse sin efecto la sanción de multa impuesta.

DEVOLUCIÓN ADUANERA

No procede declarar inadmisibles las solicitudes de devolución de tributos, cuando la Administración a través de los documentos presentados puede identificar la naturaleza del pedido, evaluarlo, y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

13729-A-2010

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró inadmisibles las solicitudes de devolución de tributos, bajo el sustento que no se adjuntó al pedido la carta rectificatoria del Certificado de Origen. Si bien en su solicitud la recurrente presentó copia autenticada de la declaración aduanera (que acredita el pago, y será materia de evaluación para determinar si califica como pago indebido o no), factura comercial, certificado de origen, documentos de transporte, entre otros, señalando que adjuntaba la carta rectificatoria del Certificado de Origen; el hecho que no conste en autos que la haya presentado, no determina la inadmisibilidad del pedido, pues: (i) este documento, conforme a su utilidad (acreditación del requisito de origen para aplicar preferencias arancelarias), constituye un medio probatorio relacionado con el fondo de la pretensión, (ii) la Administración mediante los documentos presentados puede identificar la naturaleza del pedido, evaluarlo y emitir pronunciamiento de fondo; de manera que la recurrente sí presentó la documentación que sirve de sustento a su pedido de devolución por concepto de derechos *ad valorem*, por lo que corresponde revocar la apelada, y disponer que se emita pronunciamiento por el tema de fondo.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

El motivo del rechazo de documentación sustentatoria presentada a fin de regularizar la exportación, debe estar referido a la verificación de alguna inconsistencia entre lo transmitido electrónicamente y la documentación presentada en físico.

03675-A-2010

Se declara la nula la Notificación que ampliando lo resuelto mediante una Notificación previa, declaró improcedente la solicitud de regularización de la Declaración Única de Aduanas - Exportación Provisional, pues contra el acto de la Aduana que desestimó la regularización de la declaración aduanera, correspondía la apelación en los términos del artículo 163º del Código Tributario; de modo que el nuevo acto de la Aduana que amplía lo ya resuelto cuando había perdido competencia, es nulo en los términos del artículo 109º del Código Tributario. Se revoca la Notificación que declaró improcedente la solicitud de regularización de la declaración aduanera de exportación (provisional), pues si bien se presentó la declaración definitiva con los documentos sustentatorios, y fue objeto de rechazo bajo el sustento que el peso neto declarado era igual al peso bruto, este motivo no está referido a la verificación de alguna inconsistencia entre lo transmitido vía electrónica y la documentación presentada, único supuesto por el que corresponde rechazar la declaración, como lo dispone el numeral 66 del Procedimiento INTA-PG.02 - Exportación Definitiva (V.5); por lo que al no existir un motivo adicional para tal rechazo, se concluye que la actuación de la Aduana no se ajusta a ley.

La solicitud de reimportación de mercancías constituye una declaración aduanera, y consigna los elementos necesarios para la aplicación de las reglas que la regulan, referidos a la determinación de la deuda tributaria aduanera y la conformación de la base imponible, por lo que corresponde aplicarle las reglas del nacimiento de la obligación tributaria aduanera del régimen de importación definitiva.

07460-A-2010

Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria del reclamo contra la sanción de multa, por efectuar una incorrecta declaración del valor, al amparo del inciso d) numeral 3 del artículo 103º del Decreto Supremo Nº 129-2004-EF. Se señala que hay acuerdo en la comisión de la infracción, más no en la sanción que le corresponde, siendo que la apelante sostiene que le asiste una multa equivalente al doble de los derechos dejados de pagar mientras que la Aduana afirma que se debe aplicar una multa equivalente al 0.10 de la UIT al no existir tributos dejados de pagar. Si bien en la reimportación no existe en la regulación aduanera vigente al momento de los hechos, una disposición que referida al momento que nace la obligación tributaria aduanera, toda vez que la Solicitud de Reimportación de Mercancías constituye una declaración aduanera y consigna los elementos necesarios para la aplicación de las reglas que la regulan, referidos a la determinación de la deuda tributaria aduanera y la conformación de la base imponible, corresponde aplicarle las reglas del nacimiento de la obligación tributaria aduanera del régimen de importación definitiva; de manera que la obligación tributaria nació al numerarse dicha solicitud, incurriéndose en infracción al formularla. Se precisa que se debe considerar los tributos pagados o que realmente se deberían pagar conforme al correcto valor aduanero, como referencia para

determinar el monto de la multa, por lo que en caso la incorrecta declaración del valor incida en la determinación de los tributos ocasionando que se liquiden éstos por un monto menor al debido, y por ende existan derechos diferenciales, corresponde aplicar la sanción de multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar, independientemente de si éstos ya se liquidaron o no, o si ya se pagaron o no, y no aquella que se fija en función a la UIT, como señala la Aduana.

El artículo 18º del Reglamento de la Ley de la Amazonía, adicionalmente a las mercancías que han ingresado directamente a la zona de selva, sólo permite que se aplique la exoneración respectiva, a las mercancías que previamente han ingresado por las Aduanas Marítima, Aérea del Callao, y Aduana de Paita.

08986-A-2010

Se confirma la apelada que declaró improcedente la asignación del Código Liberatorio 4438 a fin de nacionalizar las mercancías ingresadas bajo el régimen de importación temporal para la reexportación en el mismo estado. Se señala que la mercancía pese a que físicamente ya habría ingresado a la zona que se beneficia con la exoneración de la Ley de la Amazonía, no corresponde que sea nacionalizada en este ámbito, sino en la Intendencia de Aduana de Tacna, pues el artículo 64º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, prevé que dicho régimen concluye con la reexportación de las mercancías, y la liquidación de cobranza por los tributos la emite la Aduana ante la cual se numeró la declaración aduanera y se solicitó el régimen de importación temporal. Siendo que el artículo 18º del Reglamento de la Ley de la Amazonía adicionalmente a las mercancías que han ingresado directamente a la zona de selva, sólo permite que se aplique la exoneración, si las mercancías previamente han ingresado por las Aduanas Marítima, Aérea del Callao y Paita, resulta legalmente improcedente que se aplique la exoneración a las mercancías que ingresan a través de la Aduana de Tacna, como ocurre en el presente caso, y por ende deviene en improcedente que se asigne el código liberatorio 4438. Se precisa que toda vez que las normas de la Ley Nº 27035 y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 103-99-EF, establecen un régimen exoneratorio, sus reglas sólo pueden ser interpretadas de manera restrictiva a los supuestos específicamente establecidos por ellas, de conformidad con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF